

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España con la lista que incluye de las gracias hechas por el Consejo de Regencia en el mes de Agosto último por aquella Secretaría.

Se leyeron tambien y mandaron archivar dos oficios del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con los documentos que les acompañan, relativos á haberse prestado el juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes por el Rdo. Obispo de Cuenca del Perú, gobernador de aquella provincia, ayuntamiento, ministros de la Hacienda pública, el clero secular y regular de la última ciudad.

Se dió cuenta de una representacion de Doña Juana Gomez de Barreda, mujer del brigadier de la armada Don Fernando Bustillo, comandante del navío *San Pedro Alcántara*, surto en Veracruz, relativa á que se autorice al Consejo de Regencia para que, si lo tiene por conveniente, conceda á Bustillo la maestría de plata de los caudales que conduzca aquel navío, sin perjuicio de la determinacion que se tome en el expediente general pendiente sobre estos puntos. Las Córtes mandaron pasar esta representacion á la comision que entiende en dicho negocio, para que con separacion del informe sobre lo principal del expediente, lo evacue con respecto á la solicitud de la interesada.

El Sr. Giraldo entregó una representacion hecha al Congreso por el fiscal del Consejo Real D. Antonio Cano Manuel, y el oficio con que éste se la dirigió, solicitando en aquella que el mismo Sr. Giraldo y el Sr. Morales Gallego manifestasen si fué su intencion comprender á dicho fiscal en algunas de las expresiones que vertieron en sus

discursos pronunciados en la sesion de 29 de Junio último acerca de los togados que ejercieron empleo por el Gobierno intruso. Leídos dichos oficio y representacion, tomó la palabra, y dijo

El Sr. GIRALDO: Señor, inmediatamente que recibí este oficio no dudé un momento del partido que habia de tomar, que era presentarlo á V. M. para que lo leyese en público. Me ha incomodado extraordinariamente que despues de cinco meses de haber pasado la discusion á que se refiere, y despues de haberse publicado en el *Diario de Córtes*, en donde se halla mi discurso, y despues de haberse insertado en la *Gaceta de Madrid*, se exija una explicacion, que no se necesita, de las reflexiones que entonces tuve el honor de hacer á V. M. Me guardé entonces, como siempre, de nombrar personas; presenté solo ideas generales. Y á la verdad, estaba muy remoto de comprender en aquel discurso al fiscal del Consejo; porque habiéndonos criado juntos y conociendo su carácter, talento y prendas, me quise enterar desde el principio de la revolucion de su conducta. Y como tuve la satisfaccion de haber oido leer antes una exposicion suya á V. M. (en el dia 9 de Junio si no me engaño), cuando se trató del papel del *Duende*, que dicho fiscal habia delatado á V. M., en la cual exponia que ni como ciudadano, ni como hombre público habia jurado al Gobierno intruso, estaba yo muy lejos de comprenderle en el discurso indicado, y puede estar el referido fiscal muy asegurado de la satisfaccion que me resultaba de que él no estuviese comprendido. Es verdad que dije la palabra *compañeros*; pero ese es un término genérico, que apliqué entonces á los que lo eran míos en la carrera de la toga. Así que, aseguro á V. M. y á la faz de la Nacion, que ni en mis expresiones quise señalar persona determinada, y menos á Cano Manuel, que habia dicho pocos dias antes (y yo lo creo, pues conozco su carácter) que no habia jurado al Rey intruso. Sirvales de satisfaccion esta confesion ó protesta. Jamás he hablado de personas determinadas, y nunca lo haré á no ser cuando se trate de un asunto ó expediente de un particular, que entonces estoy obligado á hacerlo,

Pido, pues, á V. M. que conste en el Acta esta expresion mia, como igualmente que no hago caso alguno de que los franceses pongan notas á las reflexiones de los Diputados, pues no son ellos quienes han de formar mi espíritu ni el de mis dignos compañeros. He dicho.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Supuesto que yo tambien estoy nombrado ahí, no puedo menos de decir algo. Diré en efecto, pero hablaré de un modo muy distinto al del Sr. Giraldo. Soy un Diputado de la Nacion. Mis expresiones están escritas. No cito á nadie. No tengo que dar satisfaccion á nadie. Véase en los *Diarios* lo que he dicho. Allí consta que no he hablado contra determinadas personas, sino en general. Nadie puede ofenderse, y si se ofende, será porque tenga algun remordimiento en su interior. Cité en mi discurso la *Gaceta de Madrid*. El fiscal Cano Manuel tambien la cita. Prescindo yo ahora de lo que contenga. ¿Cómo es posible que V. M. permita que se vengan á pedir explicaciones de lo que exponen á V. M. los Diputados? Hablan como sienten y en público. En el *Diario de Córtes* están sus discursos. Se ha dicho que en Sevilla y en Madrid se han interpretado mal sus expresiones; pero lo que digan las *Gacetas* del intruso Gobierno, ¿será motivo para que se pida explicacion de expresiones de un Diputado? ¿Es posible que un Diputado tenga que contestar á lo que han dicho las *Gacetas* de Madrid y de Sevilla? Yo cité la de Madrid, es verdad; pero la cité como un comprobante de mi opinion. Nada tengo que explicar, ni tengo que dar satisfaccion alguna. V. M., con la sabiduría que acostumbra, determinará lo que bien le parezca. »

Resolvieron las Córtes no haber lugar á deliberar sobre este asunto.

El Sr. Ramos de Arispe presentó una Memoria sobre el estado natural, político y civil de las provincias internas del Oriente en el reino de Méjico, Coahuila (por la cual es Diputado), el nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas, con exposicion de los efectos del sistema general y particular de sus gobiernos, y de las reformas y nuevos establecimientos que necesitan para su prosperidad; y habiendo indicado que uno de los principales puntos de dicha Memoria tenia por objeto el establecimiento de una Audiencia en dichas provincias, hizo sobre esto la proposicion siguiente:

«Que se establezca una Audiencia, ó sea Tribunal de apelaciones, en las provincias internas del Oriente del reino de Méjico.»

Quedó admitida á discusion y se mandó pasar á una comision particular, para que lo examine todo y dé su dictámen.

La comision que extendió la minuta de decreto sobre incorporacion de todos los señoríos jurisdiccionales á la Nacion, acerca de la conducta de la Cámara de Castilla de 28 de Setiembre último, que se le mandó pasar en la sesion del 2 de Octubre inmediato, presentó el siguiente dictámen:

«La comision encargada de formar la minuta del decreto en que se incorporaron á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, informa á V. M. lo que le parece sobre las dudas que le ocurren á la Cámara acerca de la provision de los corregimientos y alcaldías mayores, que en virtud de dicho decreto quedan vacantes.

La duda de la Cámara consiste en que algunos de

los comprendidos en el citado decreto han dirigido memoriales solicitando que se les nombre y despache Real título para servir los mismos destinos que obtenian por nombramiento de los respectivos señores; pues aunque el decreto previene que cesen desde luego los corregidores y alcaldes mayores de señoríos, se manda igualmente que se proceda al nombramiento de las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo, sin especificarse si se han de conservar dichas plazas en todos los pueblos de señorío que las habia, y en su caso de qué fondo haya de dotárseles.

Estas dudas están resueltas en el tenor del artículo del decreto, pues mandándose que se nombren las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden, y segun se verifica en los pueblos de realengo, es claro que así como en estos examinaba el Consejo si en ellos era necesario alcalde mayor ó corregidor para el buen gobierno y administracion de justicia por lo crecido de su vecindario y demás circunstancias que previene la ley, consultando al mismo tiempo el tanto de su dotacion y el fondo de que se asignaba, deberá hacerse lo mismo con los de señorío, consultando ambas cosas con el Consejo de Regencia y audiencia de los pueblos. V. M. resolverá de esto lo que sea de su agrado.

Con este motivo cree la comision que es un deber suyo exponer á V. M. la morosidad y tibieza que se advierte en algunas provincias para publicar y circular el citado decreto de 6 de Agosto. Ha tenido á la vista cartas del reino de Valencia, que alcanzan hasta el 4 de Octubre, en que se quejan amargamente del empeño que se advierte en no quererlo circular, no obstante que se ha reimpresso en Alcira despues de haberse trasladado allí la Junta superior de aquel reino. En los papeles públicos se lee con escándalo que en un sitio público de su capital se ha predicado contra dicha resolucion, sin que á la noticia se acompañe la del justo castigo que aquel Gobierno hubiese impuesto al imprudente orador.

Estos sucesos obligan á la comision á proponer á V. M. que por el Consejo de Regencia se comunique la orden más estrecha para que si al recibo de ella no se hubiese aún publicado y circulado dicho decreto en el reino de Valencia, se ejecute en un término perentorio que se deba señalar, dando cuenta de haberlo hecho, pues no debe mirarse con indiferencia que las sugestiones del interés individual suspendan por un momento una providencia en que cifra V. M. la mayor parte de la felicidad de los pueblos »

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Por lo que respecta á la consulta de la Cámara, creo que V. M., convencido de la necesidad de alcaldes mayores de los pueblos de señorío, no debe tomar otra medida que mandar al Gobierno que los nombre en la misma forma y bajo las mismas reglas que los de realengo. En esto no hay más que decir hasta que V. M. ó las Córtes futuras, tomando un conocimiento general, determinen si conviene ó no que haya alcaldes mayores en tantos pueblos. Por lo que respecta á la segunda parte de la comision, yo no sé qué habrá sucedido en orden al cumplimiento del decreto de V. M.; sé, no obstante, que en consecuencia de dicha resolucion hay pueblos en el reino de Valencia que no habiendo tenido hasta ahora alcaldes mayores, se los han nombrado los dueños territoriales. En el pueblo de Novelda hubo más: el alcalde ordinario no quiso dar posesion al alcalde mayor nombrado por el señor territorial, y por ello se le ha multado en 200 pesos. Creo, pues, que hay una nece-

sidad de que el Consejo de Regencia se instruya de todo lo ocurrido en Valencia, ó informe á V. M. para disponer luego lo que corresponda.

El Sr. **TRAVER**: Hablaré con separacion de uno y otro caso. El dictámen de la comision en su primera parte es inadmisibile, segun se propone, porque en la primera parte del proyecto de Constitucion que ayer se leyó, relativa al Poder judicial, se limitan los alcaldes mayores á los pueblos que son cabeza de partido. Si el Consejo ó Cámara de Castilla, con arreglo á las leyes establecidas, ha de consultar al Consejo de Regencia las alcaldías mayores, se aumentarán más de lo que quiere la Constitucion. Las leyes señalan que en un pueblo de 300 vecinos haya juez de letras y tenga el sueldo de 500 ducados. Este pueblo que se ha citado no necesita de alcalde mayor y segun las leyes debe tenerlo, lo que, en mi concepto, le causaria mucho perjuicio. Señor, una de las mayores plagas de Valencia es la de tantos alcaldes mayores, y el mayor bien que puede V. M. hacer es quitar algunos. ¿Está ya por fortuna prevenido en la Constitucion que solo las cabezas de partido puedan tener alcaldes mayores? V. M. es regular lo sancione pronto, y entonces habrá una regla fija; y por eso me opongo al dictámen de la comision. Así, yo reduciria la proposicion, diciendo que el Consejo de Regencia no nombrase alcaldes mayores sino en las cabezas de partido y en las ciudades. Por lo que mira á la publicacion en Valencia del decreto de señoríos, yo tengo cartas particulares del 12 de Octubre, en que se quejan de lo mismo, á pesar de que en la *Gaceta* de la capital se habia insertado el decreto á la letra con su prólogo, en el cual se elogia la determinacion de V. M. Yo no creo que se haya circulado de oficio: en las cartas me dicen que no. Podrán acaso excusarse con las ocurrencias que desde mediados de Setiembre ha habido en aquel reino por causa de los enemigos; pero de todos modos, desde el tiempo en que se publicó hasta mediados de Setiembre le habrá habido bastante para circularle, pudiendo haberse verificado con la misma facilidad con que se imprimió en la *Gaceta*. Por lo mismo es muy á propósito el dictámen de la comision en la segunda parte.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Creo que se ha equivocado el señor preopinante. La comision en su primera parte no propone que en todos los pueblos de señorío donde habia alcaldes mayores se vuelvan á nombrar ahora por el Rey. Tampoco es cierto que los pueblos que pasen de 300 vecinos por regla general hayan de tener alcalde mayor. No es lo mismo que un pueblo para que pueda tener alcalde mayor haya de constar de 300 vecinos á lo menos, como propone la ley, que el que deba haberlo en todos aquellos que cuenten dicho número de vecinos. Tuvo presente la comision las circunstancias de la ley, las mismas que la Cámara ó el Consejo examinaria para ver si debería en tales ó tales pueblos de más de 300 vecinos haber alcalde mayor. Sobre esto propone la comision se sigan las mismas reglas en los nombramientos de los alcaldes mayores de señorío que antes se observaban en los de realengo. Está muy lejos la comision de creer que deba haber alcalde mayor en todos los pueblos donde lo tenian puesto los señores. Hay otra razon para que la comision haya pensado así. Cuando ésta dió su dictámen, no habia oido la parte del proyecto de Constitucion que se leyó ayer, y no podia adivinar lo que propondria la comision en este punto. Se limitó, pues, á que se siguiese el orden que en los pueblos de realengo, hasta que V. M. tenga á bien variarlo. La comision propone que se observe lo mismo en los pueblos de señorío que en los de realengo. Se consultará á los pueblos, y se hará todo segun

previene la ley. En cuanto á la segunda parte, debo decir que personas muy conocidas, y aun hijos de Diputados de este Congreso, escriben á sus padres dándoles cuenta de los pasos que han dado con la Junta superior, y de las contestaciones que han recibido: todo lo que manifiesta la absoluta repugnancia que allá tienen varios sugetos al decreto de señoríos. Yo no creo que en ninguna parte haya más necesidad de él que en Valencia. Señor, esto manifiesta que por allá tenian alguna confianza de ver desunido el Congreso antes que se pusiese en ejecucion el decreto de señoríos. Tambien me induce esto á confirmarme en la idea de un Sr. Diputado, que observó la concordancia que habia estos dias atrás entre los sucesos de aquellos puntos y los de acá, voces que se esparcian, etcétera etc. Sirva esto á V. M. de precaucion, y procure abrir el ojo, y ser más rígido en la observancia de sus decretos. Para esto propone la comision la segunda parte.

El Sr. **ARGUELLES**: Me conformo con el dictámen de la comision; pero, en mi concepto, falta lo principal. Yo temo que todo esto será ilusorio. Yo no culpo á los interesados, sino á las autoridades. Aquellos es muy justo que sientan que se les quiten sus derechos y autoridad. Pero yo no sé los magistrados qué excusa puedan alegar para no dar cumplimiento á los decretos de V. M. Los jueces se ven muchas veces en el compromiso de querer complacer á los interesados y obedecer á V. M. Yo pregunto: ¿quién es primero? ¿Han de agradar á los señores ó al Gobierno, que los mantiene para que le sirva? Es cierto que al Gobierno; están obligados expresamente á obedecer sus órdenes en la parte que les toca. El Sr. Traver ha indicado que pueden haber influido mucho los sucesos de Valencia en no haberse circulado allí el decreto de señoríos; pero el mismo Diputado ha dado tambien á entender que no era este suficiente motivo. El tomar, pues, V. M. la medida que propone la comision, no creo que llene el objeto. Tal vez seria un nuevo motivo de desacato é injuria á V. M. Lo que se ha de hacer es que si dentro de tanto tiempo, que debe fijarse, no ve la Regencia obedecidos los decretos del Congreso, deponga desde luego á los inobedientes, sean quienes fueren. Si no se toma este remedio, nada adelantaremos. En el reglamento provisional del Consejo de Regencia se dice que no puede éste separar á ningun juez sin causa justificada. La experiencia de catorce meses ha hecho ver que este artículo es muy funesto, porque los magistrados y todas las autoridades saben que por una ley no pueden ser despojados de su empleo sino despues de un juicio contradictorio en que cabe tanto subterfugio, y ven que habrá siempre impunidades. Dejémonos de horcas y de cuchillos. Es más sencillo este otro medio. ¿No cumplen con su obligacion? Pues quíteseles el empleo. No digan que hay dificultades, y que encuentran embarazos: si los encuentran tan grandes, que dejen el empleo; otros vendrán que acaso sabrán superarlos. Así, pues, hago la proposicion que se diga á la Regencia haga saber á todos los tribunales que si dentro de tanto tiempo no están cumplidos los decretos de V. M., se les tendrá como depuestos de sus empleos, y se procederá á su posterior nombramiento.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Estoy conforme con la proposicion que ha hecho el Sr. Argüelles; però he oido aquí una especie que, siendo cierta (como creo lo será, por haberla dicho un Diputado de aquel reino, que tiene correspondencia y noticias de allá con toda exactitud), me parece debe llamar la atencion de V. M. He oido decir que el alcalde ordinario de cierto pueblo no quiso dar posesion á un alcalde mayor que se le presentó: que este alcalde acudió á un tribunal, y que de allí salió multado aquel

en 200 pesos. Este ya es un acto decidido contra los decretos de V. M. Pues qué, este alcalde quedará, siendo digno de premio, castigado, é impune el tribunal que cometió tal exceso? Así, yo sería de dictámen que se hiciese particular mencion del reino de Valencia, y que si fuere cierta la indicada especie, se les impusiese á cada uno de los ministros la misma pena.

El Sr. **BORRULL**: Los señores preopinantes se conformaron con la primera parte del dictámen de la comision, y yo no hallo motivo para ejecutarlo. Sí que parece á primera vista que es una cosa sumamente justa acordar el cumplimiento de las leyes del Reino en la creacion de alcaldías mayores en aquellos pueblos donde por nombramiento de los señores particulares habia antes, y han cesado ahora por la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales al Estado. La comision no pudo tener presentes las nuevas reglas que iban á establecerse; pero en el dia de ayer se leyó el proyecto de la tercera parte de la Constitucion política de la Monarquía española, que comprende el Poder judicial, y en ella se hacen varias reformas de lo que está determinado por nuestras leyes, adoptando otras ideas que han de servir para asegurar más cumplidamente la recta administracion de justicia y el bien y felicidad de los españoles. Es regular que por todo este mes se concluya su discusion; y aunque no se publique inmediatamente le resuelto, dentro de dos meses podrá estar aprobada la Constitucion, y hacerse; y por lo mismo no corresponde que se mande al presente la creacion de nuevas alcaldías mayores con arreglo á las leyes que rigen, pues se daría motivo con ello para una multitud de diligencias á fin de averiguar el vecindario de los pueblos, si lo exigen sus circunstancias, si tienen bastantes propios para satisfacer la dotacion ó salario, lo que será muy difícil por emplearse todos ellos, y no ser bastantes para soportar los gastos de la guerra que gloriosamente sostiene la Nacion; y aunque se use de mucha diligencia no podrán instruirse debidamente los expedientes en el espacio de dos meses, que es decir hasta despues de sancionada la Constitucion, que prescribirá otras reglas sobre ello, y así se habrá perdido inútilmente el tiempo y el trabajo. Mas aunque pudieran instruirse con mayor prontitud dichos expedientes, y proveerse incontinenti algunas alcaldías mayores, sucederá tambien que muchas se habrán de suprimir en cumplimiento de lo que se disponga en la Constitucion, y con notable daño de los provistos quedarían inútiles y de ningun valor y efecto las gracias hechas á su favor. Y en fin, sería una manifiesta contradiccion acordar la creacion de alcaldías mayores con arreglo á las leyes al tiempo mismo que se trata de reformarlas. En vista de lo cual, soy de dictámen que se mande suspender toda diligencia sobre este asunto; y contrayéndome á la segunda parte del informe de la comision, solo diré que considero que no se puede tomar providencia hasta que conste en forma lo que se alega.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Apoyo lo que ha dicho el Sr. Borrull, y digo que si la comision hubiera visto esta parte de Constitucion, no hubiera dado este dictámen, pues abunda en esta misma idea.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Yo sería de parecer de que no se diese providencia alguna sobre esto, ni se contestase. Quede en suspenso hasta que esté concluida la parte de la Constitucion que se ha presentado relativa á la potestad judicial.

El Sr. **SOMBIELLA**: Señor, estoy conforme con la idea del Sr. Morales Gallego, y convengo tambien con la del Sr. Argüelles, siempre que la providencia que se acuerde para que se cumpla cual corresponde el decreto

de 6 de Agosto último, y todos los que V. M. disponga, sea general y no determinadamente para la provincia de Valencia. He oido, no con poca admiracion, que se imputa morosidad en Valencia sobre el cumplimiento del referido decreto de 6 de Agosto de este año: porque, Señor, ¿qué datos auténticos se presentan á V. M. en crédito de dicha imputacion? ¿Hay en el expediente algun hecho positivo y constante que la persuada? No, Señor: todo lo contrario; porque él mismo está manifestando hasta la evidencia que no ha habido en Valencia demora alguna sobre la puntual observancia y circulacion de dicho decreto. Así que este fué de 6 de Agosto, y el 19 le mandó imprimir el Consejo de Regencia. Quiere decir que no pudo comunicarse á las provincias hasta últimos de Agosto, y de consiguiente, ni llegar á Valencia hasta mediados de Setiembre. A pesar de que entonces estaba amenazada la capital de ser invadida por el ejército de Suchet; á pesar de haber salido de la ciudad la Junta superior y la Audiencia, y á pesar de que en tan críticas circunstancias debia llamar la atencion principalmente la defensa de la capital y Reino, se imprimió el citado decreto en Alcira, segun sienta la comision en el dictámen que se discute. ¿Podrá, pues, decirse que ha habido morosidad en Valencia en órden al cumplimiento de aquel? Mas otro de los hechos que ha motivado la consulta de la Cámara de Castilla sobre las dudas que se le ofrecen relativas á la inteligencia de dicho decreto, lo es el haber acudido á la misma D. Miguel Llorente, alcalde mayor de Ribarroja en el reino de Valencia, solicitando se le expidiese Real título de nombramiento de alcalde mayor de dicha villa por haber cesado en su jurisdiccion á consecuencia del referido decreto de 6 de Agosto. ¿Cómo, pues, se dice que no se ha cumplido en dicho reino? Señor, Valencia es exactísima en la puntual observancia de los decretos de este soberano Congreso; y yo no puedo consentir que á presencia de V. M. se le trate de morosa, cuando los mismos datos que resultan del expediente, que es lo que debe regir, lo resisten. Enhorabuena que se sancione un decreto general que asegure la obediencia y cumplimiento de los decretos de V. M. bajo la responsabilidad efectiva de los que tengan á su cargo la ejecucion de aquellos, pero que no sea particular para Valencia. Así que, apoyo y convengo con la opinion é idea de los Sres. Argüelles y Morales Gallego; pero que sea general la providencia que se acuerde.

El Sr. **DOU**: Si no se sabe que hay tal morosidad, ¿á qué expedir ese decreto? De algunas provincias consta que se ha puesto en ellas en ejecucion el decreto de abolicion de los señoríos. De Valencia no consta lo contrario; antes bien, la consulta prueba que se habia principiado á darle cumplimiento.

El Sr. **LLORET**: No estoy conforme con lo que ha indicado últimamente el Sr. Morales Gallego de que se suspenda el contestar al Consejo de Regencia acerca de las dudas que propone; porque de esto resultaría el que se acumulasen nuevas solicitudes y pretensiones, que no podrían menos de molestar al Gobierno; y por lo mismo soy de opinion que se diga al Consejo de Regencia que suspenda por ahora, y hasta que las Córtes determinen otra cosa, la provision de plazas de alcaldes mayores en los pueblos de señorío; pero sí que mande llevar á efecto el decreto acordado bajo la más estrecha responsabilidad.

El Sr. García Herreros fijó la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Que se conteste al Consejo de Regencia que no se provean por ahora los corregimientos y alcaldías ma-

tores que por el decreto de 6 de Agosto quedaron suprimidos.»

El Sr. Argüelles hizo la siguiente adición:

«Teniendo entendido el Consejo de Regencia que S. M. quiere que toda persona á quien correspondiese la publicacion del citado decreto, y no lo ejecutase dentro del término prefijado para su cumplimiento, se tenga en el mismo acto por depuesto de su respectivo empleo, procediendo S. A. á nombrar otra que desempeñe su destino.»

El Sr. LLARENA: Yo pido que esta proposicion del Sr. Argüelles se haga extensiva á todos los decretos y providencias de V. M.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Confieso que uno de los mayores delitos que pueden cometer las autoridades subalternas, y aun el mismo Gobierno, es no obedecer las órdenes y decretos de V. M.: sin embargo, yo no puedo aprobar esta proposicion, porque manifiesta que V. M. no tiene toda la confianza en las autoridades establecidas.

El Sr. ARGUELLES: Lo cierto es que una fatal experiencia nos hace ver que en muchos de los decretos de V. M. se quedan sin ejecucion; y esto es lo que cabalmente se ha verificado con el decreto de señorios que ha motivado mi adición. ¿Nos empeñaremos en mantener cerrados los oídos á las reclamaciones que se nos hacen acerca de esta falta de cumplimiento de las órdenes del Congreso? ¿Seguiremos como hasta aquí haciéndonos ilusion á nosotros mismos sin hacer caso de la experiencia? Ella demuestra que muchos de los decretos de V. M. los han llevado á mal algunas autoridades, y que estas, bien sea por ignorancia, ó bien por malicia, han procurado entorpecerlos no dándoles el debido curso. Mi proposicion no ofende á nadie; yo hablo en general. ¿Juzgan acaso los empleados que sus destinos son como una propiedad igualmente que si la hubieran heredado de sus mayores? Al contrario, ¿no se los ha confiado la Pátria con el objeto de que desempeñen las obligaciones que les están anejas? Pues si no las desempeñan, ¿por qué no han de ser depuestos? Ni hay que decir (concretándome al decreto de señorios) qué obstáculos insuperables han hecho que en algunas provincias no se le haya podido dar el debido cumplimiento: estos obstáculos los tuvo presentes V. M. en la discusion larga y sabia que precedió á dicho decreto, y no obstante V. M. lo sancionó. Si por obstáculos nos hubiéramos arredrado, no hubiera empezado nuestra revolucion, ni V. M. estaria ahora deliberando. Pero, finalmente, si no se hallan capaces de superar los obstáculos que se les presentan para poner en ejecucion los decretos del Congreso, otros habrá que sepan y quieran superarlos. Así, pido que se discuta mi adición.

El Sr. VILLAFANE: Soy de la misma opinion que el Sr. Argüelles; y añado, no obstante lo que ha dicho el Sr. Zumalacárregui, que es preciso que V. M. indague por medio del Consejo de Regencia cuál ha sido la autoridad que no haya dado cumplimiento á las órdenes de V. M. para imponerle desde luego el correspondiente castigo; de otra suerte nada adelantaremos.

El Sr. ANÉR: No puede aprobarse la proposicion del Sr. Argüelles sin contravenir á un decreto de V. M. Está mandado por un decreto que no se den órdenes duplicadas sobre un mismo asunto; y V. M. tiene ya dada orden para que se suspenda de su empleo al que no haya dado cumplimiento á algun decreto del Congreso, ó haya procurado entorpecerlo. Si ha habido morosidad ó no, al Consejo de Regencia toca averiguarlo. Así que lo único que se debe hacer en mi concepto es decir al Consejo de Re-

gencia si ha hecho efectiva la responsabilidad de las autoridades.

El Sr. MEJIA: Los Sres. Anér y Argüelles convienen en lo sustancial, y yo convengo en cualquiera de los dos medios, bien sea el que propone el Sr. Argüelles, ó bien el indicado por el Sr. Anér.

El Sr. CANEJA: El medio que propone el Sr. Anér no es suficiente. El Sr. Argüelles ha querido aspirar á más, y con justa razon. Es necesario que entendamos que por más energía y actividad que tenga el Consejo de Regencia, si no la tienen las autoridades subalternas encargadas de la circulacion y cumplimiento de los decretos de V. M., siempre habrá los mismos entorpecimientos, con grande descrédito de la autoridad soberana. El Consejo de Regencia no debe hacer insinuacion alguna á las autoridades; debe sí suspenderlas cuando las encuentre morosas en el cumplimiento de sus obligaciones. Pero esto le está prohibido por el reglamento provisional, en el cual se le manda que no suspenda á magistrado alguno sin causa justificada, y esta es la causa principal y el verdadero motivo del entorpecimiento en el curso de los decretos de V. M. Remuévase este obstáculo, y no se le obligue al Consejo de Regencia á las formalidades y trámites de un juicio para proceder á la suspension de un magistrado flojo, moroso ó arbitrario. Así que, apoyo la proposicion del Sr. Argüelles, y mucho más si se hace extensiva á todos los decretos y órdenes de V. M., y pido que se derogue el indicado artículo del reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

El Sr. ARGUELLES: No hay duda que se hace ya indispensable la derogacion del artículo insinuado. La larga experiencia de muchos meses nos hace palpar sus funestos resultados. Dos son los grandes escollos que se nos presentan: arbitrariedad por parte del Gobierno, y arbitrariedad por parte de las autoridades subalternas y ejecutoras de las órdenes de aquel; y es visto que de los dos males es sin comparacion menor el primero, mayormente en la época actual, en que una hora que se retarde la ejecucion de una orden, puede causar daños irreparables. Es menester tomar en consideracion este asunto, para que la responsabilidad deje de ser una palabra insignificante y una mera teoría. Así que, hago general mi proposicion, que antes era particular, y pido que se señale dia para su discusion.

El Sr. ZORRAQUIN: Si la proposicion se hace extensiva á todos los decretos y órdenes de V. M., entonces la admito y apruebo. Es menester que V. M. se desengañe: todo cuanto estamos diciendo de responsabilidad, no es más que gastar palabras y perder el tiempo inútilmente. Nada vale, Señor; y si no, que se me diga: ¿á qué magistrado se ha quitado el empleo hasta ahora? ¿A qué autoridad de las diferentes del Reino se ha castigado? ¿Se puede suponer que todas han cumplido exactamente con su obligacion? No nos cansemos; si á cada orden que se da no acompaña la pena al contraventor, nada hacemos.

El Sr. MORALES GALLEGO: Me reservo hablar para cuando se discuta este asunto. Entre tanto, me alegro de que V. M. se vaya convenciendo de la necesidad que hay de señalar al fin de cada decreto ú orden la pena correspondiente al que no la guarde, como ha dicho muy bien el Sr. Zorraquin. La responsabilidad, no siendo efectiva, de nada sirve. Y así, apoyando lo que han dicho los señores preopinantes, soy de dictámen que se derogue por un decreto particular el artículo que se ha indicado del reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

El Sr. ARGUELLES: Si á V. M. le parece bien, se

podrá traer un proyecto de decreto que comprenda estos puntos que yo considero de la mayor importancia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Entre tanto pudiera aprobarse la idea, y extiéndase despues el decreto.

El Sr. **GUEREÑA**: Estoy ingénuamente persuadido de que un laudable celo del bien público inclina á algunos señores preopinantes á reclamar por el efectivo cumplimiento de los decretos del Congreso, hasta el punto de que se castigue y deponga á las autoridades que desde luego no los ejecutan. Si todas las resoluciones de V. M. fuesen generales, como lo son las bases de la Constitucion española, no se ofrece inconveniente en que para el caso de inobservancia se extendiese el procedimiento indicado. Pero no siendo todos los decretos de un mismo carácter y tamaño, por contraerse muchos de ellos á particulares ocurrencias, que por el conducto de las comisiones se examinan y deciden por V. M., se presenta en contrario una reflexion que apoyan nuestras leyes. Por ellas están autorizados los jueces para obedecer y no cumplir los rescriptos y Reales cédulas, de cuya ejecucion se sigan graves perjuicios, de que convenga antes instruir el ánimo del legislador. De esta delicadeza no se han separado los cánones, ni la práctica religiosamente observada por los tribunales superiores y por los Prelados. Ellos, pues, como el mismo que forma las leyes, no deben perder de vista que el objeto de estas es la felicidad común, con respecto al lugar, tiempo, calidad de los súbditos y otras circunstancias. Así es que si una resolucion dictada especialmente para países remotos como las Américas preparase daños enormes en su cumplimiento, y se negase á los superiores y Prelados el arbitrio de suspender y representar, para que con más conocimiento y madurez se determinara, no se lograría el bien general; y aun cuando á pesar de este se cumpliesen los decretos, y despues, á virtud de representacion, se revocasen, ¿cómo se reparaban las perniciosas consecuencias que ya se habrian experimentado en las provincias ultramarinas por la indispensable dilacion que causa la distancia? Por esto, aunque estoy de acuerdo en que se adopten los medios más eficaces para efectuar lo sancionado por V. M. sobre los señoríos, juzgo que la decision general que se propone para el cumplimiento de toda clase de decretos, demanda una discusion más detenida.

El Sr. **CASTILLO**: Si la doctrina del Sr. Güereña pudo tener apoyo en tiempos pasados, no le tiene en el presente. Cuando se formaban en la oscuridad las leyes; cuando estas no eran otra cosa que la voluntad del Monarca, estaba bien que se permitiese á los magistrados obedecerlas, y suspender su cumplimiento hasta que representando al Rey los inconvenientes que se seguirian de su ejecucion, este resolviese lo que se debia practicar. Pero ahora que las leyes se establecen en medio de la luz, ahora que son hechas por la Nacion congregadas en Córtes, donde concurren los Diputados de todas las provincias, y pueden ilustrar al Congreso sobre la utilidad ó perjuicio que puede causar algun proyecto de decreto, no puede absolutamente tener lugar la doctrina de obedecer las leyes y suspender su cumplimiento. Esto seria dar á los magistrados ocasion de arbitrariedades, y hacer que no tengan efecto las disposiciones de V. M. con pretexto de representar: tal ha sido la suerte de la ley de la libertad de imprenta, que aun no ha tenido efecto en muchas provincias de América, no obstante de ser una ley fundamental. Por lo que pido que sea extensiva á todos los decretos de las Córtes la providencia que se tome sobre el caso presente.

El Sr. **LUJÁN**: Nada hablaré sobre lo principal de la

proposicion hecha por el Sr. Argüelles: no se ha formalizado aun el proyecto de decreto, y en su caso, se discutirá como corresponde: me levanto solamente para manifestar la inexactitud de la doctrina apuntada por alguno de los señores preopinantes, que ha dicho que los jueces y tribunales tienen facultad para suspender la ejecucion de las leyes y representar los perjuicios y agravios que causarían si se cumpliesen. Ni hay, ni ha habido, ni existirá semejante facultad en legislacion alguna. Ese derecho seria contrario á la naturaleza de la ley; pues que establecida y publicada, ha de observarse religiosamente, aplicándola en los casos ocurrentes: la ley á nadie hace agravio; y el verdadero trastorno seria suspender un tribunal ó un juez la fuerza ó los efectos de la ley. Se confunde lastimosamente la ejecucion de las leyes con el cumplimiento y ejecucion de las órdenes del Rey, de los decretos particulares que expedía, y de las provisiones y mandatos de los Consejos y tribunales. Benéficas y sabias las leyes españolas, disponian en favor de la justicia y de los particulares que en semejantes órdenes, decretos, provisiones y mandatos se obedeciesen y no se ejecutasen, y encargaban que aquellos á quienes se cometía su cumplimiento, representasen los perjuicios que habria de causar su ejecucion, extendiendo esta facultad hasta la tercera *gracion*, que así se explicaban, y aunque se libraba sobre carta; pero ¿esto tiene alguna conexion con el cumplimiento, observancia y ejecucion de las leyes? ¿Estará en arbitrio de juez ni tribunal alguna suspender sus efectos cuando las mismas leyes prevenian que ni aun pudiera alegarse que no estaban en uso para dejar de observarlas? Quedemos, pues, bien ciertos que ni los tribunales ni los jueces han tenido, tienen, ni deberán tener jamás esa facultad con que se supone que se hallaban de suspender la ejecucion, ó sease aplicacion de la ley, y que es un absurdo semejante doctrina.

El Sr. **LEIVA**: Las diversas proposiciones que se han hecho en el discurso de esta discusion, la han confundido de tal manera, que no pudiendo dirigirse los debates á un objeto determinado, es posible incurrir en un error ó contradiccion de los principios que respeta el proyecto de Constitucion. El hecho no calificado de no haberse cumplido en una provincia del Reino una ley de V. M., ha ocasionado que el Congreso se divida en opiniones sobre establecer leyes penales, y aun el modo de proceder contra los transgresores. Yo entiendo que este negocio se habria concluido bien pasándolo á la Regencia para que hiciese cumplir la ley en uso de sus facultades, que son suficientes para este y otros casos. El orden de los Estados no se debe esperar de muchas leyes, sino de que las que hay hagan costumbre, y se considere, como debe ser, un grave delito el faltar á ellas. Nuestros Códigos dictan penas contra los que desobedecen á la autoridad suprema. El defecto estará en no practicarlas. Pero he oido proponer, entre otras cosas, que el modo de proceder contra los magistrados delincuentes establecido en el reglamento interino del Poder ejecutivo es una traba para este. Ciertamente es una traba para evitar la arbitrariedad; pero no impide la justa energia de la Regencia. Está establecido que los magistrados no pueden ser removidos de sus destinos sin causa justificada, ni suspendidos sin causa justa. Todo lo que sea proceder de otra manera, es hacer una violencia, y dar lugar al gran peligro de que reconociendo la autoridad judicial en la ejecutiva una facultad ilimitada y absoluta sobre los jueces, cayese en el abatimiento y pusilanimidad que obstruyen la justicia. Estas y otras razones obligaron á la comision de Constitucion á proponer á V. M. reglas más sistemáticas para

asegurar la justa libertad de los jueces, y hacer efectiva la responsabilidad en la tercera parte del proyecto que se leyó ayer, y se discutirá muy prontamente. Si ha habido abusos en los catorce meses que han corrido desde la instalación del Congreso, no deben atribuirse al Reglamento sin probar que su práctica ha sido insuficiente; y sobre todo, observemos que estamos constituyendo el Estado, que es muy perjudicial establecer leyes casuales, que podían viciar el sistema permanente en que ha de reposar la máquina política de una Monarquía moderada. Por lo tanto, me opongo á que sin una discusión determinada, se vote proposición alguna que altere el modo de proceder contra los magistrados, entendiéndose desde luego que no hay otro tiempo oportuno que cuando se trate del arreglo de la potestad judicial.

El Sr. GALLEGO: Yo no sé qué dificultad puede haber en que se apruebe esta proposición. ¿Qué inconveniente hay en que á la autoridad que entorpezca los decretos del Congreso se la deponga? Se dice que esto no puede hacerse sin causa justificada. Bien está: fórmesele causa, y si se halla que no ha cumplido con su obligación, sepáresele. Esto es lo que dice la proposición; y así, la apoyo.»

Se aprobó la idea de la proposición del Sr. Argüelles, á quien se encargó el extender la minuta de decreto acerca de ella, suspendiéndose entre tanto la discusión de este asunto.

Se levantó la sesión.